

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ
Radicado: 2020-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa al despacho el expediente de la referencia, para resolver solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

En julio 9 de 2020, se recibió la demanda, la cual fue admitida mediante auto de julio 15 del mismo año, en el cual se acumularon varias pretensiones y se dispuso notificar del mandamiento de pago y correr traslado a la parte demandada y en el mismo proveído se decretó el embargo del inmueble rural denominado "Corinto".

Notificado el demandado y una vez vencido el término del traslado de la demanda, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se ordenó avalúo y posterior remate del inmueble perseguido.

Con lo anterior, se tiene que, una vez notificado el demandado se ha trabado la Litis, en cuando dicho momento procesal se configura cuando se ha corrido el traslado de la demanda a la parte demandada y, ésta ha dejado vencer el término en silencio, quedando así fijado el objeto del proceso durante las sucesivas fases ulteriores del mismo.

Sobre la suspensión de los procesos, se tiene que el artículo 161 del C.G.P., ha señalado que es procedente dicha figura jurídica en dos eventos, uno de los cuales es *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...) también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

Habiéndose trabado la Litis, se requiere convenio entre las partes para la suspensión del proceso, y del documento anexo al memorial de suspensión, se observa que se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, así como por el demandado GUILLERMO NUÑEZ, es decir contiene la voluntad de las partes, por ello, se admitirá la suspensión peticionada, suspensión que opera a partir del 7 de marzo al 7 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el motivo señalados en la petición y que en resumen, es:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

1. *Lograr la normalización de la cartera, mediante el pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago*

En este contexto, y dado que la causal planteada es de recibo para el despacho, y la suspensión es por acuerdo bilateral entre las partes, se accederá a lo pretendido conforme con lo normado en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P. y se suspenderá el proceso de la referencia, por el lapso de seis (6), meses, que iniciaron el 7 de marzo y finalizan el 7 de septiembre de 2023, en tanto, con la sola presentación de la solicitud, se suspende inmediatamente el proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia SUSPENDER el proceso por el término de seis (6) meses contados a partir del 7 de marzo de 2023, hasta el 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0052b2aeac06fd7fb3f328fd36a1c78d13fd6528b078bb39854af3452f70b059**

Documento generado en 09/03/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>